

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	6
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	20
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
Resoluciones.....	21
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	26
<b>REGLAMENTOS</b> .....	29
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	29
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	47
<b>AVISOS</b> .....	47
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	52
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	59

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8568

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD  
A LA ASOCIACIÓN CASA HOGAR PARA  
ANCIANOS ALBERNIA**

Artículo 1°—Autorízase al Ministerio de Salud Pública para que done, a la Asociación Casa Hogar para Ancianos Albernia, cédula de persona jurídica N° 3-002-92444, inscrita en el Registro de Asociaciones bajo el tomo 560, asiento 17688, para el cumplimiento de sus fines, el bien inmueble propiedad del Ministerio, el cual se describe de la siguiente manera: finca inscrita en el partido de Heredia; cantón de San Isidro; distrito 01, San Isidro; matrícula N° 110142-000; que es terreno sembrado de café y mide mil quinientos metros cuadrados; sus linderos son: al norte, Eduardo Fonseca Vega; al sur, calle pública de tierra; al este, Enrique Vega Rodríguez y Fernando Vega, y al oeste, el resto de Inversiones La Pilonera S. A. Al inmueble por donar le corresponde el plano catastrado N° H-0585144-1985 del Registro de la Propiedad. La finca citada se encuentra libre de anotaciones. En el terreno existe una construcción de 450 m<sup>2</sup>, donde están situadas las oficinas, la enfermería, los dormitorios, la cocina y la lavandería para adultos mayores de la Asociación Casa Hogar para Ancianos Albernia, así como una bodega de 120 m<sup>2</sup>, la cual se emplea como centro de acopio para reciclaje. El objeto de esta donación es que el inmueble continúe operando como hogar de ancianos.

Artículo 2°—Si con posterioridad a la donación aquí autorizada, el inmueble señalado en el artículo 1° cambiare su destino, o si se disolviese o cambiare de objeto la asociación citada en el mismo artículo, el bien inmueble automáticamente volverá a formar parte del patrimonio del Estado.

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los veintitrés días del mes de enero del dos mil siete.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyon Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de febrero del dos mil siete.

*Ejecútese y Publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(N° 042-07-M. Salud).—C-20580.—(L8568-15882).

N° 8571

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,  
LEY N° 5476; EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63;  
EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573;  
Y DEROGACIÓN DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 15,  
EL ARTÍCULO 19 Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO  
65 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PARA IMPEDIR  
EL MATRIMONIO DE PERSONAS  
MENORES DE QUINCE AÑOS**

Artículo 1°—Refórmense los artículos 14 y 64 del Código de Familia, Ley N° 5476. Los textos dirán:

“Artículo 14.—Es legalmente imposible el matrimonio:

- 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
- 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.
- 3) Entre hermanos consanguíneos.
- 4) Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado.
- 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
- 6) Entre personas del mismo sexo.
- 7) De la persona menor de quince años”.

“Artículo 64.—La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 de esta Ley, se declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de quince años.”

Artículo 2°—Refórmase el artículo 38 del Código Civil, Ley N° 63. El texto dirá:

“Artículo 38.—El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley”.

Artículo 3°—Refórmase el artículo 181 del Código Penal, Ley N° 4573. El texto dirá:

**“Responsabilidad del tutor**

Artículo 181.—Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre, la madre o el representante legal de esta haya autorizado el matrimonio en su testamento”.

Artículo 4°—Deróganse el inciso 3) del artículo 15, el artículo 19, y el inciso c) del artículo 65 del Código de familia, Ley N° 5476.

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los veinticinco días del mes de enero del dos mil siete.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—José Ángel Ocampo Bolaños, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de febrero del dos mil siete.

*Ejecútese y Publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gr: Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 15602-M. Justicia).—C-29060.—(L8571-15883).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 33590-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley del Sistema Internacional de Unidades de Medida, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su Reglamento, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 mayo del 2002, y de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977.

*Considerando:*

1°—Que es función esencial del Estado regular todo lo referente al uso de instrumentos de peso y medida ajustados al Sistema Internacional de Unidades de Medida.

2°—Que es función del Estado emitir los requisitos metrológicos que deben cumplir los instrumentos de medición para que las mediciones realizadas con ellos sean mediciones confiables.

3°—Que es necesario asegurar la calidad del desempeño metrológico de los instrumentos de medición utilizados en el campo de la salud, como un requisito indispensable para el buen diagnóstico y tratamiento de los pacientes. **Por tanto,**